



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba**

**Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral**

**Folio 042-24**  
**Radicación n.º 23 001 31 05 001 2023 00019 01**

Montería (Córdoba), cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada (Colpensiones)

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 09 de febrero de 2024, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente desde el 12 al 16 de febrero de 2024. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no recurrente), es decir desde el 19 al 23 de febrero de 2024

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 y también de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STL4126-2013,

Radicación n° 34552 proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2.013).

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el artículo 69 del C.P.T. y la S.S.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado

Firmado Por:

**Cruz Antonio Yanez Arrieta**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8852b2a4933ad3afede331e2d9f43236adf29826d139db174b6fcc67e8c11039**

Documento generado en 05/02/2024 04:16:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba**

**Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral**

**Folio 40- 24**  
**Radicación n.º 23 001 31 05 004 2022 00023 01**

Montería (Córdoba), cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y el demandado (Corporación Educativa Colegio Gran Colombia)

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 09 de febrero de 2024, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente del 12 de febrero al 16 de febrero de 2024. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria, es decir, desde el 19 de febrero al 23 de febrero de 2024.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am -

5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Cruz Antonio Yanez Arrieta**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2eda53777045ce85514f31b61c537c793ebf319c9e380a4d6b3cd1ed4172ae**

Documento generado en 05/02/2024 04:12:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Sala Unitaria  
Civil - Familia - Laboral

**FOLIO 361-2023**

**Radicación 23-001-31-03-002-2022-00229-01**

Montería, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

## **I. ASUNTO**

Se decide la solicitud de aclaración propuesta por el apoderado judicial del CENTRO MÉDICO SAN LUIS CLÍNICA QUIRURGICA S.A.S. frente a la providencia de fecha 25 de septiembre de 2023, mediante el cual, se revocó el auto que rechazó la demanda, dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil contractual que la recurrente promovió contra IMPORT MEDICAL SUPPLIES S.A.S.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN**

La solicitud se fundamenta en que, para la solicitante, existe duda sobre *«si la providencia debe revocarse por no ser viable rechazar la demanda por no aportar la caución en póliza judicial»*; y, en tal sentido, *«queda sin efecto jurídico (...) tanto*

*el auto que rechazó la demanda como el auto previo que la inadmitió (...) y, en consecuencia, la providencia que queda en firme es la providencia de octubre 28 de 2022 que admitió la demanda (...) no se entiende por qué la orden (...) de hacer un nuevo estudio de los requisitos formales de la demanda cuando ello ya se realizó en su momento (...); lo cual, en su criterio, «afectaría el principio de la firmeza de los autos - ejecutoria, la seguridad jurídica para las partes y el debido proceso».*

### III. CONSIDERACIONES

1. Corresponde establecer si, en el presente caso, hay lugar a aclarar la decisión que revocó el auto que rechazó la demanda.

2. El artículo 285 del CGP autoriza la aclaración de las decisiones judiciales, de oficio o petición de parte, «*cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*», siempre que estén o tengan relación directa con la parte decisoria o «*influyan en ella*»; de allí que «*(...) no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar su decisión*» (AC 6 dic. 2012, rad. 2009-00919-00, citado en AC542-2022 y AC327-2023). En tal medida, la Honorable Sala de Casación Civil, ha sido consistente en señalar que este mecanismo,

«*(...) propende por remediar las posibles inconsistencias que puedan presentarse en la fase ulterior a la expedición del fallo, derivadas de expresiones o frases que generen dubitación, [que] se*

presten para equívocos o se muestren ambiguas, siempre que hayan quedado consignadas en su parte resolutive o cuando aun estando en la considerativa, tengan influencia en aquella» (CSJ AC758-2020, 3 mar., rad. 2014-01006-00, reiterada en CSJ AC863-2021, 15 mar., rad. 2001-00942-01, AC2596-2021, 30 jun. Rad. 2012-00279-01; y AC4222-2021, 7 oct. Rad. 2013-00141-01; AC542-2022, 22 feb.). Se destaca.

3. Lo expuesto significa que una petición en ese sentido *«únicamente podrá abrirse paso cuando quiera que del contenido de la parte dispositiva de la providencia no pueda extraerse con claridad el alcance de ésta»*; de modo que, *«no puede ser utilizada para revivir o replantear cuestiones que ya fueron objeto de debate»* (AC327-2023). Con otras palabras, la aclaración no puede ser utilizada para cuestionamientos, ni para provocar el replanteamiento de lo que fue objeto de decisión (AC2863-2023).

4. De cara al asunto, el vocero de la parte actora sostiene que la providencia que desató la apelación genera duda; en su criterio, no se explica por qué se ordenó un nuevo análisis de los requisitos formales de la demanda, siendo que, si la providencia que rechazó el libelo fue revocada -y, por ende, también lo fue la que la inadmitió-, entonces, quedaría en firme el auto que inicialmente la había admitido, no habiendo lugar a un nuevo estudio de admisibilidad.

5. Pues bien, la solicitud de aclaración no ha de acogerse, en tanto, la providencia en alusión no contiene frases ambiguas o confusas que se hallen inmersas en la parte resolutive o incidan en ella. Por el contrario, la decisión es diáfana en cuanto a los motivos que condujeron a la revocatoria del auto apelado; también lo es, en lo referente a la orden que se impartió al A quo.

6. Con otras palabras, lo expuesto en la solicitud en comentario no comporta motivo de aclaración, pues, no se alega que exista alguna frase confusa o ambigua en la motivación o resolución; más bien, lo que se cuestiona es la decisión misma. Empero, tal como lo ha considerado la Honorable Sala de Casación Civil *«ello escapa al control de este medio, el cual fue diseñado para dilucidar los pasajes inextricables de las providencias judiciales y que influyen en la resolución de éstas»* (AC327-2023).

7. Al margen de ello, se insiste en que la decisión acogida por la Sala no genera ningún motivo de duda. En efecto, véase que, aunque la demanda fue admitida, posteriormente, el A quo dejó sin efectos esa determinación; en su lugar, primero la inadmitió y luego la rechazó. Esta última decisión fue recurrida en apelación, siendo revocada en la providencia objeto de aclaración. Dado ello, la Sala ordenó al A quo hacer un nuevo estudio de admisibilidad del libelo; y, no podía ser de otro modo, pues, como el admisorio quedó sin efectos y esa decisión no es pasible de apelación, al revocarse la providencia que rechazó la

demanda -y, por ende, la que la inadmitió-, lo que procede es que el Juez inicial vuelva a proveer sobre la admisión del libelo, pues, se repite, el auto admisorio fue invalidado. Tal estudio, como se dejó dicho en la decisión de la Sala, ha de emprenderlo sin que pueda inadmitirse la demanda por los mismos motivos que fueron objeto de análisis.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Segunda de Decisión Civil - Familia – Laboral;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración formulada por el vocero de la parte demandante, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En su momento, désele cumplimiento al numeral tercero de la providencia en alusión, esto es, oportunamente, vuelva el expediente a su oficina de origen.

#### **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado